JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: MARIA ISABEL DIAZ PAEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y BLANCA BIENVENIDA RODRIGUEZ DE RADA
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00249-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla,25 marzo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de noviembre de 2020, tal como se avizora en el acta de reparto, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyos artículos 5° y 6° acerca del poder y la demanda, respectivamente, disponen:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". *<Negrilla fuera de texto>.*
"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos,** peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". *<Negrilla fuera de texto>.*

Observa el despacho como primera falencia, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos** por los cuales se confiere para instaurar demanda contra determinadas personas, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Por último, observa el Juzgado que existe una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que siguen una misma secuencia numérica al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo párrafo, lo que dificulta la contestación de la demanda y se presta para confusiones frente al pronunciamiento de cada tipo de pretensión, incumpliendo así lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, que a letra dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*". Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA ISABEL DIAZ PAEZ** identificada con c.c. 33.104.309 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y BLANCA BIENVENIDA RODRIGUEZ DE RADA**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00249

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 05 Mes 04 Año 2021
Notificado por el Estado Nº 050
La Providencia de fecha Día 25 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo